



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00324-00.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada, a través de apoderado, por Gilberto Villa Farfán, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.215.028, contra **La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo**.

I. ANTECEDENTES

1.- El gestor solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física, debido proceso y seguridad social, presuntamente vulnerados por la ARL accionada.

2.- Como cimiento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- Fue diagnosticado con «*síndrome del manguito rotador bilateral*», «*síndrome del túnel del carpo moderado bilateral*», «*hipoacusia neurosensorial bilateral*» y «*trastorno del disco cervical*»

2.2.- El 7 de octubre de 2019, presentó derecho de petición de «*recalificación de pérdida de capacidad laboral*» poniendo de presente que Positiva Compañía de Seguros emitió «*[el] dictamen de calificación N° 24515 del 15 de junio de 2011 en el que [le] determino: -Hipoacusia neurosensorial bilateral[,] Origen: Profesional PCL 15.45% F.E -*».

2.3.- Por esos padecimientos ha seguido disminuyendo su capacidad laboral por lo que «*se requiere una recalificación de las secuelas derivadas de las ya citadas enfermedades padecidas*».

2.4.- A la fecha, han transcurrido 6 meses y la entidad accionada, no ha asignado «cita para la recalificación».

3.- Pidió, conforme a lo relatado se le ordene a la entidad accionada atender su petición mediante la cual «solicita proceda a efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral [...], teniendo en cuenta el principio de integralidad señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2001 y El artículo 2 del anexo técnico del nuevo manual de calificación de invalidez decreto 1507 de 2014».

4.- El 15 de julio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la convocada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Equidad Seguros de Vida solicitó denegar el amparo por cuanto el 21 de julio pasado dio respuesta a la petición del actor.

Asimismo, puso de presente que el 18 del mismo mes y año le practicó al quejoso «[el] Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral No. 286276», en el cual determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de «25.25%», y que procedió a notificárselo al gestor el día 21 siguiente al correo electrónico «sandraespejo@hotmail.com».

Añadió, que, conforme lo dispone el artículo 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende que «cuando el interesado incluye la dirección de correo electrónico en el derecho de petición, o en el caso particular, la acción de tutela implica aceptar que la respuesta de la administración se notifique por esa misma vía».

III. CONSIDERACIONES

1.- La tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la «acción u omisión» de las autoridades, o de los particulares en los casos

previstos en la ley, la cual está condicionada para su procedencia, entre otras cosas, a los postulados de inmediatez y subsidiariedad a los que atiende, como que también ha de observarse que no se esté ante un hecho superado, como tampoco frente a uno consumado.

Asimismo, ha definido que *«si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia»* (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372-01).

2.- La capacidad laboral ha sido definida por la ley como el *«[c]onjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo [Art 3, D. 1507 de 2014]»* que, al verse disminuida del 5% hasta el 50% genera una *«incapacidad permanente parcial»* y si supera el 50%, una *«invalidez [Art. 2 Decreto 917 de 1999]»*. Por lo que, de su calificación, depende la concesión de una serie de beneficios económicos y asistenciales a favor del afiliado al Sistema General de Seguridad Social.

De ahí que, la Corte Constitucional haya reconocido la *«calificación de la pérdida de capacidad laboral»* como *«un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común»* (C.C. Sent. T-056 de 2014).

Y, referente al término en el que se puede solicitar la revisión, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que:

El estado de invalidez y por ende la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, “con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o

aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.”; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, tratándose del sistema general de riesgos laborales, “la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida” [sublineado propio], (sent. T-044 de 2018).

3.- El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus prerrogativas invocadas que considera vulneradas por la empresa enjuiciada, por cuanto no le ha efectuado la recalificación de pérdida de capacidad laboral que le solicitó el 7 de octubre de 2019 y, que, en consecuencia, se le ordene realizarle la referida evaluación.

4.- En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

4.1.- Formulario de «*dictamen para la calificación de la capacidad laboral y determinación de la invalidez*», emitida por Positiva Compañía de Seguros S. A., el 19 de marzo de 2019, que determinó una «*incapacidad permanente parcial*» del 15,45%, como de origen profesional (Anexo: «*Anexo 2-0324-2020.pdf*»).

4.2.- Petición radicada por el actor a la empresa accionada el 7 de octubre de 2019 solicitándole que «*revise y modifique [su] pérdida de la capacidad laboral [...] en deficiencia, discapacidad y minusvalía calificando las secuelas a [é]l generadas[,] las patologías determinadas de origen profesional*» y como consecuencia de ello, proceda a «*efectuar calificación de secuelas*» y «*al reconocimiento de la pensión de invalidez desde el momento en que se estructure la misma o el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial*» (Anexo: «*Anexo 1-0324-2020.pdf*»).

4.3.- Respuesta emitida el 21 de julio de 2020 por la empresa querellada a la reclamación que le elevó el accionante, indicándole que *«tras la valoración efectuada por Medicina Laboral el 20/03/2019 se dio inicio al proceso de calificación de secuelas por la enfermedad laboral reconocida, [por lo que] el Comité Interdisciplinario de Calificación de nuestra entidad evaluó el caso y, en consecuencia, emitió el dictamen No. 286276 de fecha 19 de marzo de 2019 mediante el cual se determina la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral secundaria a la enfermedad laboral reconocida bajo los diagnósticos Hipoacusia neurosensorial bilateral - Síndrome de Manguito rotador Bilateral - Síndrome del túnel Carpiano Bilateral»* (Anexo: *« Cont. Anexo 1 (Respuesta a derecho de petición).pdf»*).

4.4.- *«Formulario de dictamen para calificación de la perdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez»*, con número 286276, con *«Fecha de recepción solicitud [...] 18/07/2020»*, en el cual se valoraron los diagnósticos de *«Síndrome del túnel del carpo moderado derecho»*, *«Síndrome del túnel del carpo moderado izquierdo»*, *«Arcos de movilidad del hombro izquierdo. Síndrome manguito rotador izquierdo»*, *«Arcos de movilidad del hombro derecho Síndrome de manguito rotador derecho»*, *«Dominancia derecha»* y *«Deficiencia global por Hipoacusia neurosensorial bilateral»*, y le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 25.25% (Anexo: *«Cont. Anexo 3 (PCL 286276 calificación origen de la enfermedad).pdf»*).

4.5.- Correspondencia de 21 de julio de 2020 remitida por la entidad accionada al gestor, comunicándole el *«dictamen de calificación No 286276»* (Anexo: *«NOTIFICACIÓN 286276.pdf»*).

4.6.- Mensaje de datos enviado del anterior envío en la misma data, al correo electrónico sandraespejo@hotmail.com, notificándole la respuesta al derecho de petición y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (Anexo: *«Cont. Anexo 6 (correo notificación respuesta d. de petición y dictamen 286276).emb»*).

5.- Analizados los medios de persuasión allegados, advierte el despacho que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar, toda vez que efectivamente la entidad cuestionada incurrió en un

proceder que vulnera las garantías superiores reclamadas por el promotor, según pasa a precisarse

5.1.- En primer término, se observa que el objeto de la petición del gestor efectuada el 7 de octubre de 2019 se circunscribió a que la compañía enjuiciada le efectuara la «*recalificación de pérdida de capacidad laboral*».

5.2.- Conforme lo dispone el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial será procedente «*cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto [...]*», (de destaca).

Y, para el caso, al gestor le fue calificada su PCL según dictamen de 15 de julio de 2011, que le había determinado un porcentaje del 15,45%, y la petición de su revisión la formuló el quejoso el 7 de octubre de 2019, por lo que luce palmario que a esa data se cumplían las exigencias legales para tal fin, puesto que, de un lado, la calificación asignada fue inferior al 50% y, de otro, había transcurrido ampliamente más de un (1) año desde ese evento.

Ahora, si bien es cierto que la entidad recriminada informó, que el 21 de julio de 2020, le informó al peticionario que, «*emitió el dictamen No. 286276 de fecha 19 de marzo de 2019 mediante el cual se determina la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral secundaria a la enfermedad laboral reconocida bajo los diagnósticos Hipoacusia neurosensorial bilateral - Síndrome de Manguito rotador Bilateral - Síndrome del túnel Carpiano Bilateral*», y le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 25.25%, lo cierto es que no le ha notificado el dictamen al usuario, impidiendo de esa manera que pueda ejercer los mecanismos legales de defensa, en caso de encontrarse inconforme con la calificación asignada.

Ello, porque, si bien aportó prueba de haber remitido el «*dictamen de calificación No 286276*» a la dirección electrónica «*sandraespejo@hotmail.com*», lo cierto es que dicho correo electrónico, no fue informado por el accionante en el derecho de petición que le radicó el 7 de octubre de 2019 ni en la presente demanda de tutela.

En efecto, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, señala que «*[e]n caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales*».

Y, frente al tema, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras providencias, en la sentencia T-093 de 2016, que al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral se deben observar las siguientes reglas:

La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. [...] El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente (artículo. 28 Decreto 2463 de 2001). [...]. La tercera regla señala que, si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. [...] La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen. (Artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001), [se destaca].

5.3.- En consecuencia, resulta palmaria la vulneración a las prerrogativas invocadas del gestor por parte de la sociedad censurada, al omitir notificarle el dictamen No 286276 que revisó su pérdida de capacidad laboral, lo cual impide que el usuario ejerza

su debida contradicción, por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a la empresa accionada que, dentro del término señalado en el numeral 5.º del precepto 29 del Decreto 2591 de 1991, proceda a intimarle en debida forma dicha experticia.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: Conceder a Gilberto Villa Farfán el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, vida digna y seguridad social, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, por conducto de su representante legal, el presidente ejecutivo, Néstor Raúl Hernández Ospina, y/o por quien haga sus veces que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificarle al actor el dictamen n.º 286276 que le revisó su pérdida de capacidad laboral.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez